



Resolución Directoral

N° 1402-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 1447-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 041-2010, el Reporte de Ocurrencias 302-001 N° 000105, el Acta de Inspección (Desembarque) 302-001 N° 001007, el Acta de Inspección – EIP 302-001 N° 001011, el Acta de Inspección de Muestreo N° 000759, el Parte de Muestreo N° 000783, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 302-001 N° 000007, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 302-001 N° 000010 y el Informe Legal N° 00490-2013-PRODUCE/DGS-czt-hlc, de fecha 18 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control realizado por los inspectores de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.C.**, el día 07 de julio de 2010, en la localidad de Samanco, siendo las 01:54 horas, se verificó que la embarcación pesquera **ALESSANDRO** de matrícula **CO-22295-PM** (en adelante **E/P ALESSANDRO**) de titularidad al momento de ocurridos los hechos de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, habría extraído el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo el 10 % de tolerancia permitido para el referido recurso en tallas menores, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 302-001 N° 000105, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, procediéndose a notificar in situ a la administrada, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles a fin que presente su escrito de descargo;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 302-001 N° 000007, a folios 04, de fecha 07 de julio de 2010, en la que consta el decomiso provisional del recurso anchoveta extraído excediendo el 10 % de tolerancia permitida para tallas menores que equivale al 8.857 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE KILOGRAMOS), siendo que el total descargado asciende a (203.630 t.), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo 005-2008-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 302-001 N° 000010, a folios 03, a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 42397204 la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción - N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, la suma de **S/. 6,315.99** (SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 99/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **ALESSANDRO**;



Que, mediante escrito de registro N° 00059032-2010 de fecha 26 de julio de 2010, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** presenta su descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de *"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"*;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción "(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, autorizó el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2010, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur;

Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, que prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, en sus descargos, la administrada señala que el muestreo efectuado por los inspectores es NULO, toda vez que no han sido tomadas de acuerdo a las normas de muestreo establecidas en la Resolución Ministerial 257-2002-PE y que el procedimiento efectuado por los inspectores no habría cumplido con los procedimientos de muestreo. En relación a ello, cabe señalar que La Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse **el peso declarado del total de la captura** debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30% posteriormente, se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante.

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la E/P "ALESSANDRO" de matrícula CO-22295-PM, descargó un total de 203.630 toneladas del recurso hidrobiológicos anchoveta, desde las 00:09 horas hasta las 01:44 horas del día 07 de julio de 2010. Asimismo, teniendo en cuenta el peso declarado (250 t.) se observa que la primera muestra se realizó a las 00:28 horas de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 00:41 y 00:59 horas del mismo día. Sin perjuicio de ello se debe precisar que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez, que para la E/P "ALESSANDRO", se tomó como muestra 195 ejemplares, de los cuales 28 se encontraban en estado juvenil lo que equivale al 14.3% de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10% de ejemplares juveniles, obtenemos como resultado que el 4.3%, de





Resolución Directoral

N° 1402-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

la descarga son ejemplares juveniles del recurso anchoveta, excediendo el máximo de tolerancia permitido, por lo tanto esta administración considera que se ha cumplido con los establecido por la normatividad pesquera y por ende no se ha vulnerado el principio de Debido Procedimiento;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el artículo 24° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción los inspectores podrán disponer la realización del muestreo biométrico así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones. Asimismo podemos señalar que los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción; de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionado por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo. Asimismo la referida norma señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares; estando autorizado a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, desvirtuando el principio de licitud alegado por la administrada, por lo que no se puede señalar que el inspector no ha actuado conforme a Ley;

Que, asimismo, la administrada señala que la toma de muestra no se realizó a la caída del recurso en el desagüador al transportador de mallas que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas y que la toma de muestra fue selectiva y no aleatoria como establece la norma en mención. Al respecto, se debe precisar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE establece en el punto 3, los Aspectos a Tener en Cuenta para la Toma de Muestra y Medición de Recursos Hidrobiológicos, indicando que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio". Asimismo en el punto 4 del referido dispositivo, en el acápite 4.1., del mismo ítem de la norma citada precedentemente, se precisa que en el caso de las Plantas con Sistema de Descarga, "El lugar para realizar la toma de muestras a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima, es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas". Asimismo, se establece que para la toma de muestras se utilizará un recipiente adecuado. En atención a lo expresado precedentemente, y de las diligencias efectuadas, se debe recalcar que los inspectores consignaron en el Parte de Muestreo N° 000783 que el lugar de Muestreo fue en la tolva del EIP; por lo tanto lo señalado por la administrada no la libera de responsabilidad;

Que, por otro lado, la administrada señala que se está atentando contra el Principio de Debido Procedimiento. En relación a ello. Es importante señalar, que en esta instancia administrativa los administrados



gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, mediante la observancia de los principios prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, vale decir, que en el presente caso al administrado(a) se le viene garantizando su derecho exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos. En tal sentido, resulta inexacta su afirmación cuando refiere que se está vulnerando los principios del Debido Procedimiento o derecho de defensa;

Que, finalmente, la administrada señala que se está atentando contra los Principios de Legalidad y Razonabilidad. Respecto a este argumento, cabe precisar que la administración ha actuado apegada a la norma y que no se han incumplido dichos principios y que en todo caso la administrada no ha preciado la forma en que se habrían vulnerado los referidos principios;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo de la determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a: $0.5 \times$ (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código N° 06	(Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) (8.857×0.10)	0.89 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto, a través de su E/P "ALESSANDRO" de matrícula **CO-22295-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., titular de la E/P ALESSANDRO de matrícula CO-22295-PM, al momento de ocurridos los hechos, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE concordante con el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 07 de julio de 2010.

MULTA : 0.89 UIT (OCHENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso – 8.857 t., cuyo valor comercial depositado asciende a S/. 6,315.99 (SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 99/100 NUEVOS SOLES).

ARTÍCULO 2°.- Al haber sido objeto a los señores de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. titular de la E/P ALESSANDRO de matrícula CO-22295-PM, del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso – 8.857 t. -





Resolución Directoral

N° 1402-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

por parte de la mencionada E/P el día 07 de julio del 2010, se tiene por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, los administrados solo deberá pagar la **MULTA** ascendente a **0.89 UIT (OCHENTA Y NUEVE CENTECIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "Boucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y Comuníquese,

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones

